



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 25 febrero de 2021

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO  
RADICADO: 08001310300420130028400  
DEMANDANTE: FRANCISCO Y MARUJA FARELO GUERRA  
DEMANDADO: SZLAMA GOLDZSTAJN CABRERA Y OTROS

Informe secretarial. Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que corresponde resolver solicitud de adición y corrección al auto de terminación del proceso de la referencia. Entra para lo de su cargo. SÍRVASE A PROVEER

Jair Vargas Álvarez  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNOS (2021).

Revisado el expediente se advierte que obra solicitud de las partes consistente en la adición y corrección del auto de fecha 9 de noviembre de 2020, a petición de la parte demandante:

**1.) El auto de fecha noviembre 9 de 2020 resolvió: 1.) Acéptese el desistimiento radicado por la parte demandante en el proceso ordinario impetrado por FRANCISCO Y MARUJA FARELO GUERRA contra SLAMA GOLDZSTAJN CABRERA, SISTEMCOBRO S.A, S HOY SYSTEMGROUP, en consecuencia, se termina el proceso.**

Frente a este numeral el despacho debe corregirlo y adicionarlo, debido a que en fecha noviembre 4 de 2020 y noviembre 9 de 2020 el suscrito presento dos memoriales que hace referencia a un contrato de transacción donde los demandantes los señores FARELO GUERRA Y FRANCISCO FARELO GUERRA transaron con la demandada **LUZ MARINA FARELO ya que el señor SZLAMA GOLDSZTAJN CABRERA se encuentra fallecido** como se explico en la transacción y en el memorial que se adjunto con la transacción, entiéndase que los demandantes **NO DESISTIERON** de los señores **LUZ MARINA FARELO y SZLAMA GOLDSZTAJN CABRERA como tampoco de los Indeterminados al punto que el apoderado de la parte demandada y la Curadora Adlitem coadyuvaron la respectiva transacción. Y solo la parte del demandante desistió de los demandados SISTEMCOBRO S.A,S HOY SYSTEMGROUP.**

En lo atinente a la transacción, es sabido que ella se encuentra regulada como contrato, preceptuado por el Art. 2469 del Código Civil que dice: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, Agregando dicha norma que: “no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Es menester afirmar que si bien la transacción opera dentro de un proceso civil, es acto de naturaleza puramente sustancial realizado por fuera del litigio, sin ninguna intervención del juez, debido a que conforme al Art. 312 del CGP.

En armonía con lo expresado, debemos señalar que para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado tal como lo dispone para la demanda y como la transacción es un acuerdo que se da por fuera del proceso, es preciso solicitar su reconocimiento al interior de éste, aclarando los términos de ella o acompañando el documento que la contenga, sometiéndola al estricto control del Juez.

Respecto al control de legalidad de la transacción. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha expresado que:” para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque el auto compone el conflicto de intereses, que precisa no sólo de su ajuste a las prescripciones sustanciales sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el Art. 340 ibídem, pues no sobra advertir que ellos dependen de la aprobación por parte del juez o magistrado...” (Cas. Civil Auto nov.5/96)

Tratándose de un proceso de pertenencia el contenido de la pretensión no es susceptible de conciliación ni de transacción por lo intervinientes, pese a la coadyuvancia de los apoderados y partes.

Por cuanto la parte demandada está eventualmente integrada por todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que produzca efectos Erga Omnes, por consiguiente no existe una parte concretizada sobre todo para intentar la conciliación o transacción.

Se itera que los curadores ad litem no tienen facultades de transigir, toda vez que sus facultades están restringidas por la ley. Así, por ejemplo, no puede transigir el litigio pues, es obvio, carece de poder para ello (Art. 2470-2471 del C.C); no puede conciliar, el curador ad - litem solamente “*está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma [...], pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio*” ( Art. 46 CPC hoy Art. 56 CGP

El Artículo 48 Numeral 7 y el del C.G.P establece;

*“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

*“Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”*

Razón por la cual se hace necesario dar aplicación artículo 132 del CGP., se realiza control de legalidad material, que consiste en corregir los defectos procesales que

configuren irregularidades porque en estricto sentido no se ajusta a la figura de adición o una aclaración del proveído.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido.

De manera que, una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede éste de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del yerro cometido. Ha sido la doctrina reiterativa en esta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.

Aunado a lo anterior, se aceptará el desistimiento presentado respecto de la sociedad Sistemcobro S.A.S., hoy Systemgroup S.A.S.

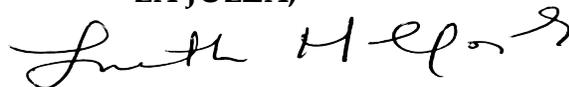
De acuerdo a lo anterior se accederá a la aclaración o adición del auto de fecha 9 de noviembre de 2020, y se realiza pronunciamiento de improbación ante la transacción radicada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

1. No acceder a la adición o aclaración del auto de fecha 9 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la motivación del auto.
2. DECRETAR la aplicación del ejercicio de control de legalidad dentro del presente proceso ORDINARIO instaurado FRANCISCO Y MARUJA FARELO GUERRA contra SZLAMA GOLDZSTAJN CABRERA Y OTROS. En consecuencia, se dejará sin efectos auto de fecha 9 de noviembre de 2020, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de este proveído
3. Aceptar el desistimiento radicado por la parte demandante en el proceso ordinario impetrado por FRANCISCO Y MARUJA FARELO GUERRA a favor de SISTEMCOBRO S.A.S HOY SYSTEMGROUP S.A.S.
4. . sin costas
5. No acceder a la solicitud de transacción presentada por la parte demandante y suscrita por las partes y apoderados, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,**



**LINETH MARGARITA CORZO COBA**